

Identificación de la Norma : DFL-1  
Fecha de Publicación : 02.07.1986  
Fecha de Promulgación : 10.06.1986  
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA

FIJA REQUISITOS PARA DESCUENTO TRIBUTARIO DE LAS  
DONACIONES A INSTITUCIONES QUE INDICA

D.F.L. N° 1.- Santiago, 10 de Junio de 1986.- Visto:  
Lo dispuesto en el artículo 47 del decreto ley N°  
3.063, de 1979, según modificación introducida por el  
artículo 83 de la ley N° 18.482, y en el artículo 32,  
N° 8, de la Constitución Política de la República de  
Chile,

dicto el siguiente,

Decreto con fuerza de ley:

Artículo 1°.- De conformidad a lo dispuesto en el  
artículo 83 de la ley N° 18.482, los contribuyentes  
que, de acuerdo con las normas generales de la Ley sobre  
Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas,  
demostradas mediante un balance general, podrán rebajar  
como gasto, para los efectos de la determinación de la  
renta líquida imponible afecta a los tributos de dicha  
ley, las sumas donadas a establecimientos de educación  
superior reconocidos por el Estado, al Fondo Nacional de  
Desarrollo Científico y Tecnológico creado por el  
decreto con fuerza de ley N° 33, de Educación Pública,  
de 1981, y a instituciones sin fines de lucro que tengan  
por finalidad la creación, investigación o difusión  
de las artes y las ciencias o que realicen programas de  
acción social en beneficio exclusivo de los sectores de  
mayor necesidad.

Artículo 2°.- Para los efectos tributarios a que se  
refiere este decreto con fuerza de ley, las  
instituciones donatarias que tengan por finalidad la  
creación, investigación o difusión de las artes y las  
ciencias o que realicen programas de acción social en  
beneficio exclusivo de los sectores de mayor necesidad,  
deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar regidas por las normas del Título XXXIII  
del Libro I del Código Civil, o bien, se encuentren  
creadas por ley, estando, en ambos casos, con su  
personalidad jurídica vigente;

b) que su objeto esté incluido en las finalidades  
designadas en este artículo;

c) si se trata de instituciones sin fines de lucro  
cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión  
de las artes, deberán acreditar mediante certificado  
emitido por el Ministerio de Educación Pública que  
durante los últimos dos años han llevado a cabo  
programas estables y públicos para cumplir con su  
finalidad. El Ministerio de Educación Pública tendrá  
un plazo máximo de 60 días contado desde su  
requerimiento, para emitir el certificado  
correspondiente, siempre que se cumplan, a su juicio  
exclusivo, los requisitos establecidos en esta letra;

d) Si se trata de instituciones sin fines de lucro  
cuyo objeto sea la creación, investigación o difusión  
de las ciencias, deberán acreditar, mediante

certificado que se indica a continuación, que durante los últimos dos años han llevado a cabo programas estables y públicos destinados al cumplimiento de su objetivo y de su divulgación a través de medios especializados. El certificado correspondiente deberá ser emitido en un plazo máximo de 60 días contado desde su requerimiento, por una Facultad de la especialidad que desarrolla la donataria perteneciente a una Universidad reconocida por el Estado con sede en Santiago, o por el Consejo Superior de Ciencia establecido por el decreto con fuerza de ley N° 33, de Educación Pública, de 1981, siempre que se cumplan, a su juicio exclusivo, los requisitos establecidos en esta letra, y

e) si se trata de instituciones sin fines de lucro cuyo objeto sea la realización de programas de acción social en beneficio de los sectores de mayor necesidad, deberán acreditar mediante un certificado expedido, dentro del plazo de 30 días contados desde su requerimiento, por el Alcalde de la Municipalidad donde desarrollen su labor, que efectúan programas que benefician efectivamente a personas que habitan en condiciones de extrema pobreza, siempre que se cumplan, a su juicio exclusivo, los requisitos establecidos en esta letra.

Artículo 3°.- Las donaciones a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley se acreditarán en la forma que señale el Director del Servicio de Impuestos Internos, en conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 47 del decreto ley N° 3.063, de 1979.

Artículo 4°.- El Servicio de Impuestos Internos, previamente a timbrar por primera vez el instrumento señalado en el artículo 3°, comunicará al Ministerio de Justicia la solicitud de la institución donataria a que se refiere el artículo 2°, a fin de que, dentro de un plazo de 90 días y en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras otorgadas por el reglamento sobre Concesión de Personalidad Jurídica y demás normas legales complementarias, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo 2° de este decreto con fuerza de ley.

Artículo 5°.- El Servicio de Impuestos Internos llevará un registro con la individualización de las instituciones donatarias que según el informe del Ministerio de Justicia cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2° del presente decreto con fuerza de ley. El referido registro se complementará con los antecedentes relativos al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° y con la información a que aluden los artículos 6° y 7°. La existencia de la donataria en el registro será requisito suficiente para que el Servicio de Impuestos Internos continúe timbrando la documentación a que se refiere el artículo 3° de este decreto con fuerza de ley.

Artículo 6°.- Las instituciones donatarias que cambien de objeto, lo abandonen en el hecho o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2°, deberán dar aviso al Servicio de Impuestos Internos

dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación del cambio de estatutos, en el primer caso, o bien, contado dicho plazo desde la fecha en que se abandone en la práctica la consecución de los fines señalados. Dentro del mismo plazo deberán entregar, en la Dirección Regional correspondiente, los comprobantes a que aluden los artículos 3° y 4° del presente decreto con fuerza de ley que no hayan sido utilizados.

El Ministerio de Justicia comunicará al Servicio de Impuestos Internos semestralmente la nómina de las Corporaciones, Fundaciones y las entidades creadas por la ley, cuya supervigilancia le corresponda, que dejaron de cumplir con los fines y los requisitos señalados en el artículo 2° del presente decreto con fuerza de ley, en el semestre inmediatamente anterior.

Artículo 7°.- Las donaciones deberán consistir en dinero y sus deducciones como gasto se efectuarán en el ejercicio en que efectivamente se incurre en el desembolso.

Artículo 8°.- Las cantidades percibidas por concepto de donación por las instituciones sólo podrán destinarse a solventar sus gastos y a efectuar ampliaciones o mejoras de sus edificios o instalaciones, y no podrán utilizarse en beneficio de la empresa donante.

Artículo 9°.- Las donaciones a que se refiere este decreto con fuerza de ley serán consideradas como gasto en cuanto no excedan del 10% de la renta líquida imponible del donante.

Artículo 10°.- Las donaciones a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley no requerirán del trámite de la insinuación, estarán exentas de todo impuesto y se podrán efectuar sin perjuicio de las donaciones a que se refiere el N° 7 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 11°.- Los beneficiarios o donatarios estarán sometidos en todo lo que no sea contrario al presente decreto con fuerza de ley a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que correspondan.

Artículo 12°.- A las donaciones que se efectúen en favor de los establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado o del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, les serán aplicables las disposiciones de los artículos 3°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del presente decreto con fuerza de ley.

Anótese, tómese razón y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.- Sergio Gaete Rojas, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda atentamente a Ud.- Manuel Concha Martínez,  
Coronel de Ejército, Subsecretario de Hacienda.